REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **11** **Fecha Estado:** 25/01/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190055200	Ejecutivo Singular	LUIS HERNANDO ALVAREZ GUTIERREZ	JORGE ELIECER GOMEZ JIMENEZ	El Despacho Resuelve: AUTO NIEGA SOLICITUD	24/01/2023		
05266418900120190111600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO VERDUN P.H.	MARIA PIEPOLI CACCAVO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL	24/01/2023		
05266418900120200071100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ORLANDO DE JESUS MESA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	24/01/2023		
05266418900120210039800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO ALBERTO MONTOYA SANTA	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA POR PAGO PARCIAL	24/01/2023		
05266418900120210061200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JORGE AUGUSTO VELASQUEZ	El Despacho Resuelve: AUTO TERMINA POR PAGO	24/01/2023		
05266418900120220008100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID ALBERTO GIRALDO LUJAN	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	24/01/2023		
05266418900120220009900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	LAURA MELISSA OSORIO HINCAPIE	El Despacho Resuelve: TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	24/01/2023		
05266418900120220090600	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDISON LONDOÑO RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA SIN SUBSANAR	24/01/2023		
05266418900120220091000	Ejecutivo Singular	JAINER DE JESUS ARANGO RIOS	DANIEL SANTIAGO MESA VELEZ	El Despacho Resuelve: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	24/01/2023		

ESTADO No. **11** **Fecha Estado:** 25/01/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220091700	Ejecutivo Singular	PROPIEDAD HORIZONTAL PARCELACION TUNEZ GRANDE	LUISA FERNANDA MONTOYA VARGAS	Auto que libra mandamiento de pago	24/01/2023		
05266418900120220091900	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	LUISA FERNANDA GALLEGO GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/01/2023		
05266418900120220092700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - OSORIO ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	24/01/2023		
05266418900120220092900	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA	LILIANA MARIA LEDESMA CARDONA	Auto que niega mandamiento de pago.	24/01/2023		
05266418900120230000400	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	JORGE IVAN - RAMIREZ CARDONA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	24/01/2023		
05266418900120230000500	Ejecutivo Singular	DERECHO FUNDAMENTAL S.A.S.	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ABADIA P.H.	Auto que niega mandamiento de pago.	24/01/2023		
05266418900120230001800	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BENEDICTINE PARK	LUIS ANDERSON LOPEZ VASQUEZ	Auto que libra mandamiento de pago	24/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0113
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00906** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Edison Londoño Rodríguez
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma.

Lo anterior, por cuanto a pesar de que se allegó memorial con asunto de subsanar lo solicitado, del mismo se desprende que no se cumplió con las aclaraciones solicitadas mediante auto de inadmisión de fecha 9 de noviembre de 2022, ya que se omitió aclarar las pretensiones en la forma solicitada, allegando memorial sin realizar modificación alguna y en su lugar persiste el cobro de intereses moratorio y remuneratorios relacionados en los mismos periodos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 118
RADICADO	05266-41-89-001-**2022-00099**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Conjunto Residencial Palo Verde P.H
DEMANDADO(S)	Laura Melissa Osorio Hincapié
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Palo Verde PH,** en contra de **Laura Melissa Osorio Hincapié.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 21 de febrero de 2022. Líbrese el respectivo oficio, en caso de que la medida haya sido perfeccionada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00081** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	David Alberto Giraldo Luján
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución.
PROVIDENCIA	A.I. No. 123

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A** en contra de **David Alberto Giraldo Luján,** conforme al mandamiento de pago del 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **$1'828.000,oo** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000587685	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	$ 272.600,00
413590000590028	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	$ 673.292,00
413590000590816	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	$ 272.600,00
413590000592314	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	12/11/2021	NO APLICA	$ 159.283,00
413590000594320	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	$ 159.283,00
413590000595780	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	$ 272.600,00
413590000597849	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	$ 286.566,00
413590000599833	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2022	NO APLICA	$ 272.600,00
413590000600932	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	$ 342.000,00
413590000604611	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	$ 343.560,00
413590000606523	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2022	NO APLICA	$ 300.000,00
413590000608943	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	$ 343.560,00
413590000610429	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	$ 600.000,00
413590000612735	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	$ 325.984,00
413590000613242	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	$ 600.000,00
413590000616269	890901489	COOPERATIVA JFK COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	$ 320.125,00
413590000617559	890901489	COOPERATIVA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	$ 300.000,00
413590000620922	890901489	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2022	NO APLICA	$ 300.000,00
413590000621198	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2022	NO APLICA	$ 320.125,00
413590000624539	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2022	NO APLICA	$ 308.408,00
413590000628436	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	$ 308.408,00
413590000632552	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	$ 308.408,00
413590000635727	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	$ 308.408,00
413590000642418	890901489	COOPERATIVA JFK COOP COOPERATIVA JFK COOP	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	$ 308.408,00

Total Valor $ 8.006.218,00

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 122
RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00612**-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa John F Kennedy
DEMANDADO	Jorge Augusto Velásquez y o/
DECISIÓN	Termina proceso por pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular iniciado por Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de los señores Jorge Augusto Velásquez y Ludy Patricia Arenas Gutiérrez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de agosto de 2021. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el pago a la parte demandante del valor total de $**8'006.218,00** por lo cual se ordena la entrega a su favor de los depósitos judiciales No. **413590000587685** al **413590000642418.** Se autoriza el abono en cuenta conforme a la certificación aportada.

CUARTO: ENTREGAR al demandado a quien se haya efectuado la retención, los dineros que en adelante se sigan reteniendo con ocasión de la medida decretada, hasta que se perfeccione el levantamiento de la misma.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte ejecutada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos presentada por las partes.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, PROCÉDASE al archivo del expediente.

CÚMPLASE

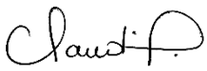

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

CMPA

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2021-00398**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A
DEMANDADO(S)	Grupo Mobitec S.A.S y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago respecto al acreedor subrogatario y continúa frente al demandante.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A, en su condición de acreedor subrogatario parcial dentro del presente trámite, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación respecto a su acreencia, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, respecto al Fondo Nacional de Garantías S.A, en su condición de acreedor subrogatario parcial de la obligación.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso respecto al saldo de la obligación que no fue objeto de subrogación parcial a favor de Bancolombia S.A y en contra de Grupo Mobitec S.A.S. y Jairo Alberto Montoya Santa.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 121
RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00711**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO(S)	Luisa Fernanda Álvarez Suárez y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por el representante legal judicial de la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Arrendamientos del Sur S.A.S,** en contra de **Luisa Fernanda Álvarez Suárez, Orlando de Jesús Mesa Londoño y William Antonio Álvarez Duque.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por auto del 19 de enero de 2021. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 120
RADICADO	05266-41-89-001-**2020-00497**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Nelson de Jesús Mejía Ramírez
DEMANDADO(S)	León Ovidio Osorio Montoya
DECISIÓN	Termina proceso por transacción (Cúmplase)

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra ajustado a Derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo, se declarará la terminación del proceso por transacción de la litis y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la transacción celebrada por las partes. En consecuencia, DECLARAR la terminación anormal del proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 19 de octubre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-1204551** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE a la entidad respectiva para el efecto.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que que el presente proceso terminó por transacción, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos formulada por ambas partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente.

CÚMPLASE

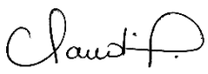

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 119
RADICADO	05266-41-89-001-**2019-01116**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Edificio Verdun P.H
DEMANDADO(S)	María Piepoli Caccavo y/o
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, encuentra el despacho que lo solicitado se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, se accederá a lo peticionado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo promovido por **Conjunto Residencial Palo Verde PH,** en contra de **María Piepoli Caccavo y Jorge Alejandro Ruscelloni Chirinos.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 9 de diciembre de 2019 y 4 de mayo de 2021. Líbrense los respectivos oficios, en caso de que las medidas hayan sido perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

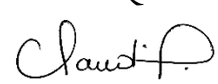

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-**2019-00552**-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Luis Hernando Álvarez Gutiérrez
DEMANDADO(S)	Jorge Eliécer Gómez Jiménez
DECISIÓN	Niega solicitud y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante memorial que antecede, se requiere al mencionado apoderado a fin de que aclare lo requerido como quiera que los títulos ordenados mediante auto del 18 de enero hogaño fueron autorizados y el formato DJ04 remitido a su correo electrónico el 19 de enero de 2023 a las 8:09 a.m., por lo que la parte interesada puede efectuar el cobro de los mismos en las oficinas del Banco Agrario. Ahora bien, si lo requerido es que dichos depósitos judiciales sean autorizados a nombre del mandatario judicial, deberá allegarse facultad expresa por parte del poderdante para que los mencionados títulos sean expedidos a nombre del apoderado, puesto que la facultad para recibir no se extiende a dicha situación y por el contrario, se concreta en la posibilidad de recibir las correspondientes órdenes de pago, como en efecto ocurrió mediante el envío de las mismas mediante correo electrónico en la fecha antes señalada.

NOTIFÍQUESE

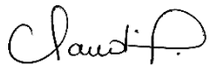

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

cmpa

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0124
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00018 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Benedictine Park P.H.
DEMANDADO	Luis Anderson López Vásquez
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Urbanización Benedictine Park P.H.** en contra de **Luis Anderson López Vásquez,** por las siguientes sumas de dinero:

- **$172.451** por concepto de saldo cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.622.400,** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $405.600 cada una, correspondientes a los meses de mayo al mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$425.880,** por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios a partir del **01 de octubre de 2022**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
icontec ISO 9001
SC5780-1-7

mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Julián Franco Orozco** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.405.067** y tarjeta profesional No. **238.729** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

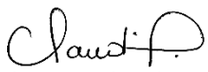

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

icontec ISO 9001
SC5780-1-7

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Derecho Fundamental S.A.S.
DEMANDADO	Conjunto Multifamiliar la Abadía P.H
RADICADO	05266 41 89 001 **2023 00005** 00
ASUNTO	Niega Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0466

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda la cual se tramita mediante el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada por **Derecho Fundamental S.A.S.** en contra de **Conjunto Multifamiliar la Abadía** con fundamento en los documentos denominados Factura electrónica de Venta No. FE-236

El artículo 619 del Código de Comercio señala que los títulos valores pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Un título valor es de contenido crediticio cuando el objeto, sobre el cual recae la prestación que puede exigirse como efecto de ese título, es dinero, es decir, el emisor certifica, por medio del título valor en este caso facturas de venta, que ha contraído una deuda con el poseedor legal y que se compromete a pagarla bajo ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 821 *Ibídem* preceptúa que cuando en la ley o en los contratos se emplea la expresión "instrumentos negociables" se entenderá por tal los títulos valores de contenido crediticio que tengan por objeto el pago de moneda legal. Con lo anterior se quiere dar a significar que el concepto de título valor de contenido crediticio es equiparado por la ley al concepto de instrumento negociable.

Para que un título valor, concretamente, una factura cambiaria, reúna los requisitos para ser tal, y consecuente prestar merito ejecutivo, se requiere en primer lugar que cumpla con lo exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, referente a la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador; además de los requisitos especiales para el título en mención contemplados en el artículo 772 del Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

En este caso, los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, denominados Factura electrónica de Venta No. FE-236 no cumplen con los requisitos legales antes establecidos para ser considerados títulos valores y en consecuencia, habilitar el ejercicio de la acción cambiaria, por cuanto, uno de los requisitos generales de los títulos valores corresponde a la firma del creador del título. En este caso, no se evidencia la satisfacción del mencionado requisito, pues no se determina que el mentado título cuente con firma electrónica o digital del

vendedor en los términos de la Ley 527 de 1999, sin que tal requisito pueda ser suplido con la imposición del sello de la sociedad demandante, pues tal y como lo señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia T 727 de 2013: "*El mero membrete de una sociedad, impreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.*"

Adicionalmente, el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020 de la DIAN, que adiciona el Estatuto Tributario, el cual por mandato del artículo 774 del código de Comercio también debe ser considerado a efectos de establecer los requisitos de la factura como título valor, establece como requisito de la factura electrónica "*La firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*" la cual debe adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por la DIAN en el Anexo Técnico de Facturación Electrónica de Venta – versión 1.7 -2020 adoptado por la Resolución en mención.

En segundo lugar, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, establece como uno de los requisitos de la factura, la fecha de recibo de la misma con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, requisito cuya satisfacción tampoco se evidencia en el caso concreto, como quiera que no se cuenta con constancia de entrega de la factura electrónica y la aceptación de la misma, mediante el envío de la misma al adquirente. Al respecto, el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, establece que "*El emisor entregará o pondrá a disposición del Adquirente/Pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.*

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor."

Al respecto, estima el Despacho que, no acredito el recibo de la factura presentada para el cobro al adquiriente.

Así las cosas, al encontrar que los documentos presentados carecen de los elementos para ser tratados como un título valor, no es posible librar la orden de pago solicitada por la parte demandante, toda vez que se carece del título necesario.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Derecho Fundamental S.A.S.** en contra de **Conjunto Multifamiliar la Abadía P.H**

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

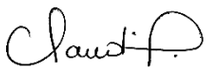

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00004 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	PRA Group Colombia Holding S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Iván Ramírez Cardona
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada **por PRA Group Colombia Holding S.A.S.**., en contra **Jorge Iván Ramírez Cardona,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado es el Municipio de Envigado-, se tiene que una vez consultado el visor geográfico, dicha dirección CALLE 32 F 65 D 90 no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar a que municipio corresponde dicha nomenclatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

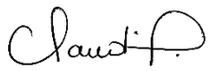

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 117
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00929** 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Asociación Mutual Playa Rica Itaguí
DEMANDADO	Liliana María Ledesma Cardona
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la **Asociación Mutual Playa Rica Itagüí** en contra de **Liliana María Ledesma Cardona,** encontrando que en el caso concreto no es posible librar mandamiento ejecutivo, por las razones que a continuación se expresan:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente* ***las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (…)*".

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya

vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Analizado el pagaré base de recaudo ejecutivo, se evidencia que el mencionado documento no contiene una obligación clara ni exigible, como quiera que de la literalidad del mismo se desprende que las partes pactaron como fecha de "plazo de pago" el día 27 de julio de 2022 y como "fecha de vencimiento" de la obligación el día 27 de diciembre de 2021, con lo cual se incurre en falta de claridad respecto a la fecha a partir de la cual la deudora se encuentra llamada a solucionar la obligación y por lo tanto a partir de qué momento es exigible la misma. Asimismo, se indica la fecha de pago de la primera cuota sin especificar el número de instalamentos ni el valor de los mismos.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibídem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librará el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Asociación Mutual Playa Rica** en contra de **Liliana María Ledesma Cardona.**

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00927 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Osorio Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 115

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Juan Camilo Osorio Arango,** por las siguientes sumas:

- **$22.242.224.oo** como capital representado en el pagaré No. 4360086652, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **30 de septiembre de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- **$1.121.868,oo** por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de mayo de 2022 y el 07 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como

lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **Ángela María Zapata Bohórquez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39358264** y tarjeta profesional No. **156.563** del C. S. de la J., para que represente al endosatario en procuración en favor del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

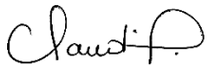

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00919** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Gallego Gómez
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luisa Fernanda Gallego Gómez,** se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar la fecha en la cual inicia los intereses moratorios toda vez que del escrito de la demanda se extrae una fecha diferente a la del escrito de subsanación esto es el 19 de febrero de 2021, así las cosas deberá tener en cuenta la literalidad del titulo valor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

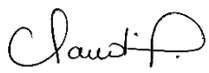

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0112
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00917** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Propiedad Horizontal Parcelación Tunez Grande P.H.
DEMANDADO	Luisa Fernanda Montoya Vargas
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanados los defectos advertidos, En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Propiedad Horizontal Parcelación Tunez Grande P.H.,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Luisa Fernanda Montoya Vargas**, por las siguientes sumas de dinero:

- **$354.372,oo** por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios a partir del **01 de junio de 2021**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$2.496.220,oo** por concepto de 4 cuotas ordinarias de administración, a razón de $**624.055** cada una, correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del

respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.572.165,oo** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $524.055 cada una, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.727.454,oo** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $575.818 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **$1.684.953,oo** por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de $561.651 cada una, correspondientes a los meses de abril a junio de 2022, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, **siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos** por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega asi mismo de la copia de la demanda con sus anexos, asi como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
icontec ISO 9001
SC5780-1-7

y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Olga Botero de Palacio** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.421.146** y tarjeta profesional No. **11.761** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0111
RADICADO	05266 41 89 001 **2022 00910** 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Jainer Arango Ríos y Wberneider Arango Ríos
DEMANDADO	Daniel Santiago Mesa Vélez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Jainer Arango Rios y Wberneider Arango Rios,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Daniel Santiago Mesa Vélez.** Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la vereda el vallano predio 36 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes a la ***Vereda el Vallano*** del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, se tiene que es la misma dirección de domicilio de la parte demandada.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la ***zona II*** del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: "*[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009*", ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: "*[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.*"

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: "*[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la*

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009".

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada **Jainer Arango Rios y Wberneider Arango Rios,** por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Daniel Santiago Mesa Vélez,** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

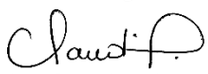

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU